Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA - PERTENENCIA
RADICADO	**05001-40-03-014-2021-00990-00**
Demandante	PAOLA ANDREA CORREA GOMEZ
Demandado	ANA OBDULIA CORREA PEREZ LUIS FERNANDO CORREA PEREZ MARTA CORREA PEREZ OFELIA CORREA PEREZ MONICA MARIA CORREA GÓMEZ, como heredera determinada de GUSTAVO CORREA PEREZ Herederos indeterminados del señor GUSTAVO CORREA PEREZ
Interlocutorio	1059
Asunto	ADMITE DEMANDA

Toda vez que se advierten subsanados los requisitos exigidos mediante auto del **24 de marzo de 2022** y considerando que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 368 y ss., y 375 del C.G.P., en el Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL - PERTENENCIA instaurada por PAOLA ANDREA CORREA GOMEZ en contra de ANA OBDULIA CORREA PEREZ, LUIS FERNANDO CORREA PEREZ, MARTA CORREA PEREZ y OFELIA CORREA PEREZ, contra MONICA MARIA CORREA GÓMEZ, como heredera determinada de GUSTAVO CORREA PEREZ, contra herederos indeterminados de GUSTAVO CORREA PEREZ y demás personas indeterminadas.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2021 00990 00
JD

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal, conforme los artículos 368 y ss. del Código general del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 290 y siguientes del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: SE ORDENA la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **01N – 276499** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Norte. Ver art. 375, n. 6, del C.G.P.

SEXTO: SE ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados de GUSTAVO CORREA PEREZ y demás personas que se crean con derechos sobre el bien, de conformidad con el art. 375, n. 6 y 7, del C.G.P., concordante con el art. 108 del mismo estatuto procesal. Este emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: SE ORDENA la instalación de una nueva valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Estos datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Ver art. 375, n. 7, del C.G.P.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **SE ORDENA** la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Ver art. 375, n. 7, del C.G.P.

NOVENO: Cumplido lo anterior, se designará curador ad lítem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignora. Ver art. 375, n. 8, del C.G.P.

DÉCIMO: SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notario y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín para para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo dispuesto en el art. 375, n. 6 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DORA PLATA RUEDA

Juez

JD